

JURISPRUDENCIA

Deslinde de términos municipales.

En materia de deslindes, y al atender a los elementos de prueba para establecerlos, se mantiene la doctrina de la Sala de que ha de estarse, en primer término, a lo que resulte de deslindes anteriores, siempre que hubiere habido conformidad de las partes; en segundo lugar, a aquellos otros datos que aun no siendo propiamente de deslinde acrediten cuál sea la línea de demarcación en los terrenos discutidos y, por último, lo que aparezca de un modo auténtico en cuanto a las fincas enclavadas en las zonas de litigio, y, de modo general, las demás pruebas que permitan formar juicio sobre la cuestión planteada, de las cuales pueda deducirse a quién favorece la posesión de hecho.

Siguiendo este criterio, cuando exista, como en el caso del litigio, una transacción entre partes, a las cuales ahora han sustituido los Ayuntamientos, en la que se precisó la división del terreno, ha de atenderse ahora únicamente a discernir cuáles son ahora los lugares de emplazamiento de los mojones entonces señalados.

(Sentencia de 4 de junio de 1941.)

Procedimiento.—Partes en el recurso de lesividad.

Interpuesto por un Ayuntamiento un recurso de lesividad contra un acuerdo anterior, se dió traslado de esta demanda al Fiscal, quien se abstuvo de ella, alegando que el recurso había de entenderse tan sólo con aquellos interesados a los cuales afectaba la lesividad del recurso. Planteada en forma esta cuestión, fué resuelta por la Sala en el sentido de que el Fiscal representa única-

mente a la Administración General o a las Corporaciones administrativas y puede, en efecto, ser coadyuvado por un tercero, pero él no puede ser en ningún caso coadyuvante.

Que al plantearse el recurso por lesividad, las partes que han de ser llamadas al mismo están bien definidas: de un lado, la Administración, constituida por el propio Ayuntamiento que declaró la lesividad, ya sea defendido por el Fiscal, si no ha designado un representante, ya sea por éste, como parte contraria, aquellas personas que hubieran derivado un derecho del acuerdo que se pretende revisar.

(Auto de 4 de junio de 1941.)

Aguas alumbradas en montes municipales de utilidad pública.

Planteada la cuestión de si el otorgamiento de autorización para alumbrar aguas por medio de socavones o galerías en terrenos propiedad de quien concede la autorización de que se trata, constituye asunto civil o administrativo, tratándose de un monte de propios del Municipio concedente, el Supremo estima la materia administrativa por considerar que en el pleito no se trata de discernir la clase de derechos sobre aguas obtenidas mediante galerías practicadas en terrenos de propiedad privada, sino de puntualizar a quién compete otorgar la oportuna autorización, y en qué forma ha de concederse ésta, y en aplicación de la R. O. de 5 de junio de 1873, que señala una tramitación administrativa especial para los casos en que se tratase de buscar aguas en terrenos de propios o del común de los pueblos y aun en la hipótesis de aplicación del Real decreto-ley de 17 de octubre de 1925 en su ar-

título 41, para concesión de aguas de nacimiento en montes municipales. Tanto en un caso como en otro, es indispensable un diligenciado administrativo cuya omisión total impone la declaración de nulidad del acuerdo adoptado, tanto más cuanto por R. O. de 27 de noviembre de 1924 también había de preceder a la autorización tratándose de terrenos sitios en las islas Canarias, una serie de dictámenes e incluso afianzamiento, que no tuvieron lugar en el caso.

(Sentencia de 5 de junio de 1941.)

Depositario Municipal.—Destitución.

Ha de considerarse como falta grave en un Depositario la de haber percibido los intereses de la cuenta corriente y libreta de ahorros que el Ayuntamiento tenía, sin haberlos ingresado en las arcas municipales, pues pugna con los principios fundamentales de la organización municipal el que retuvieran dichas cantidades aun cuando después haya intentado ingresarlas, como también lo constituye la de no haber probado el empleo de cantidades destinadas a gastos de las operaciones de contribuciones.

(Sentencia de 17 de junio 1941.)

Deslinde de términos municipales.

Toda la legislación en materia de deslinde jurisdiccional presupone siempre que los Municipios a deslindar tengan señalado su término municipal, y si bien el Ayuntamiento recurrente tiene derecho indiscutible a obtener ese término municipal en cuanto el territorio es elemento indispensable de todo Municipio, no puede entenderse cumplido este requisito cuando el señalamiento se hizo sin la asistencia y conformidad de una de las partes interesadas y no ha recaído sobre el expediente la superior y necesaria aprobación de la autoridad jerárquica, por lo cual la atribución de territorio todavía no puede considerarse firme ni efectiva.

(Sentencia de 18 de junio 1941.)

Deslinde de entidad local menor.

El problema consistía en determi-

nar si en la actualidad la entidad local menor tenía vida legal.

El Decreto-ley de 16 de junio de 1931, de revisión y clasificación de las disposiciones legislativas publicadas el 13 de septiembre de 1923 a 13 de abril de 1931, dictado a propuesta del Ministerio de la Gobernación, declara subsistentes por exigencias de la realidad, entre otras disposiciones, el Estatuto Municipal de 24 de marzo de 1924, limitada la vigencia al libro segundo y a los capítulos sexto, título quinto, capítulo primero, título sexto del libro primero, dejando así sin vigor los demás preceptos, en los cuales se encuentran incluidos los referentes a la creación de entidades locales menores.

En el artículo 2.º del precitado Decreto-ley, comprensivo de las disposiciones que declara anuladas con invalidación de sus consecuencias, no incluye ninguna de las dictadas con anterioridad a su publicación, relativas a entidades locales menores, ni tampoco figura entre las derogadas más que la R. O. de 2 de agosto de 1924, sobre designación por el Gobernador de Vocales de una entidad; por el contrario, en su artículo 3.º, confiere vigencia, como precepto meramente reglamentario si se conforma con el texto de las leyes votadas en Cortes, entre otros, el Reglamento de población y términos municipales de 2 de julio de 1924, en cuyo artículo 5.º se reconoce el derecho de las Entidades menores a deslindar el territorio propio de su jurisdicción, y la R. O. de 6 de abril de 1925, aclaratoria y complementaria del mismo artículo.

Si la Ley municipal incluye en el título III, capítulo 2.º, entre los organismos municipales, los pueblos agregados que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera derechos que le sean peculiares, reservándoles la administración de los mismos, implícitamente reconoce la necesidad de deslindar el territorio propio de la jurisdicción de esos "agregados", y no existiendo en la misma Ley precepto que lo regule, los contenidos en el Reglamento de población y términos municipales de 2 de junio de 1924 y la R. O. de 6 de abril de 1925, deben reputarse, no sólo conformes con el texto de la Ley, sino complemen-

tarios de la misma y subsistentes en este aspecto, abonando esta interpretación el hecho de que en el libro segundo del Estatuto municipal, que se mantiene con fuerza de ley, figuran los artículos 306 y 309, el primero de referencia a la aprobación de los presupuestos y el segundo a la Hacienda de las entidades menores, de todo lo cual se infiere la improcedencia del acuerdo recurrido. (Sentencia de 20 de junio 1941.)

Exención tributaria de finca urbana municipal.

Se planteaba la cuestión de si alcanzaba la exención de contribución territorial a un mercado construido por un Ayuntamiento, en relación con el artículo 14, núm. 6 de la Ley de 29 de diciembre de 1910, que otorga ese beneficio a los terrenos e inmuebles que sean de propiedad común de los pueblos y que no produzcan renta a los mismos. La Sala estima que el concepto de "propiedad común de los pueblos" no puede interpretarse en el sentido restringido de referirlo a los bienes denominados de aprovechamiento común, contraponiendo esta expresión a la de "propios", porque la Ley no lo concreta de este modo, sino que utiliza una frase genérica de más amplio sentido, aplicable a todos los bienes comunes o propiedad común del pueblo, según sus términos textuales, siendo el Ayuntamiento el representante del pueblo que los posee y regulando su uso general y público disfrute, concepto que concierne mejor con la clasificación de bienes, según las personas, que señala el Código civil, por lo que en la mención genérica de bienes comunes, o de propiedad común de aquella Ley de 1910, se comprenden indudablemente los de uso público, y son de esta clase, por declaración del artículo 344 del Código civil, las obras públicas de servicio general municipal, carácter que no puede negarse al edificio concejil de que se trata, como construido con el destino público de servir una necesidad común de los habitantes del Muni-

cipio, que ofrece, además, la característica de obligatoriedad, pues que el de "mercados" constituye un servicio impuesto a los Ayuntamientos, atendidas, especialmente, las disposiciones del Estatuto Municipal, ya que, en efecto, entre las obligaciones mínimas de los Ayuntamientos figura la policía de mercados, servicio, por tanto, ineludible, que ha de ser atendido con el presupuesto municipal en la medida que éste permita, y si para este cumplimiento y su eficacia se utilizan arbitrios y tasas, como faculta el art. 316 y concordantes del citado Estatuto, a estos recursos no se les puede atribuir por su propia naturaleza administrativa el concepto de renta o fruto civil, por lo que no puede invocarse el motivo excluyente de exención que consigna la tan repetida Ley de 1910.

Además, que el servicio de mercados es de los que pueden municipalizar los Ayuntamientos con carácter de monopolio, y en este sentido también tiene otorgada exención contributiva, por virtud del artículo 13 del Decreto de 3 de noviembre de 1928, mantenido, en tanto no se revisara, por el Decreto de 30 de mayo de 1931 y, luego, ratificado en este extremo por la Ley de 15 de abril de 1932, sin que sea dable distinguir entre el "servicio" de mercados y el "edificio" mercado, cuando es notorio que aquí los dos conceptos se confunden y son uno mismo, porque el edificio se ha construido y se destina precisamente y exclusivamente para prestar ese servicio, sin que se haya alegado, ni menos demostrado, que tenga aplicación distinta.

La Real Orden de 3 de julio de 1895 entendió que debían tributar los mercados, calificándolos de bienes patrimoniales, pero como muy anterior a las disposiciones hoy vigentes y al sentido que se les viene dando, no puede ser aplicada al caso de autos, en el que hay que atender prescripciones, concepciones jurídicas y estado de hecho y de derecho distintas de las existentes cuando se dictó. (Sentencia de 17 de julio de 1941.)

BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA



Edificio social, propiedad del Banco

Paseo del Prado, 4

MADRID

ANTONIO ARIZA BELZA

MUEBLES Y DECORACION



MADRID

JAEN, 51

Tel. 44030

REVISTA NACIONAL
de
EDUCACION

Año 7 DICIEMBRE 1941
S U M A R I O

EDITORIAL

PENSAMIENTO ESPAÑOL

Los Atarés-Costa: *La razón de la degeneración.*

TEMAS DOCENTES

Cleto Alder Salvador: *Los nuevos comerciales en su función docente y económico* Itálica: *Ante la reforma universitaria: La docencia, la investigación y la profesionalidad.*

LETRAS

Blanca de los Ríos: *De cómo un auto de Tirso se transforma en novela de Cerantes.* Carlos Clavería: *Sobre el casado del vargotes y del lenguaje popular.*

REPORTAJES

Niños españoles en Casablanca.

CRONICAS.

En torno al V Congreso Nacional del S. E. U.—La Exposición de Bellas Artes alemana de Munich.

Documentación leguleña. Bibliografía.

Indice de materias publicadas durante el año.

Publicada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Precio: 1 peseta. 8 pesetas. 4 pesetas.
Número **12**

ESCORIAL

REVISTA DE CULTURA Y LETRAS



MADRID
1941

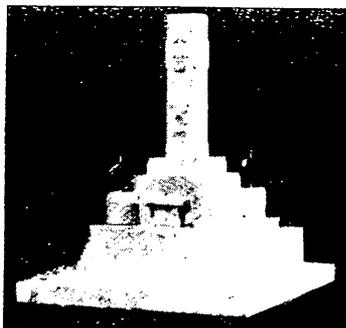
VICENTE FUERTE

APAREJADOR

CONTRATAS EN GENERAL

San Bernardino, 1

M A D R I D



AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA

La casa **VALENTIN MOLINERO** (fundada en 1880)

ESTA ESPECIALIZADA EN

Monumentos PRO-MARTIRES

A base de granito y mármol

Pídanos presupuestos, que enviamos gratuitamente y referencias de los construidos

Plaza de Tirso de Molina-Teléf. 70153

(Antes Plaza del Progreso)

Talleres: Francisco Puig, 30 y 32
(Puente de la Princesa)

MADRID

Gestoría Administrativa Colegiada **“Plus Ultra”**

Certificados Penales Urgentes y Ultra Urgentes. — Ultimas Voluntades.
Planos. — Estudios. — Sociedades Anónimas. — Traslados. Expedientes,
etc., obtenidos vertiginosamente.

En Presentación Documentaciones para Concursos-Oposiciones e Información de su trámite, **“PLUS ULTRA”** es la máxima actividad,

Cualquier asunto o Problema Profesional o de otra índole se lo resolverá **Ipsa-facto “PLUS ULTRA”**

Módulo de pago: Cuenta especial, liquidable por meses

Oficinas: **Corredera Baja, 35** - Correspondencia: **Apartado, 120**

Conferencias: **Teléfono, 27139** - **MADRID**

PREPARACION PARA

Interventores y Secretarios de Ayuntamientos de 1.^a 2.^a y 3.^a Categoría
en el "INSTITUTO EDITORIAL REUS"

Facilitamos Programas oficiales y Contestaciones adaptadas para el ingreso en dichos Cuerpos.

En las referidas oposiciones hemos obtenido siempre el NUMERO UNO y miles de plazas, cuyos números, nombres y apellidos se publican en el prospecto que regalamos.

Facilitamos a los Interventores y Secretarios toda clase de libros a pagar al contado y a plazos.

Pida prospecto que regalamos o solicite detalles al

"INSTITUTO EDITORIAL REUS" Preclados, 23 y 6 y Puerta del Sol, 12
MADRID

CERTIFICADOS DE PENALES

Los remite en 24 horas **GESTORA GRAMER**

No tenéis necesidad de enviar dinero, solamente escribir la carta-pedido indicando el nombre, apellidos, edad, naturaleza, nombres de los padres y asunto para lo que se precisa. Recibiréis urgentemente el documento por correo, a reembolso. Gestiones en Ministerios. Jubilaciones, Asuntos de Diputaciones y Ayuntamientos. Ninguna entidad puede trabajar más barato que «GRAMER».

Necesitamos corresponsales

Juan de Mena, 5 - Apartado de Correos 408 - Teléfono 27838 - MADRID

Banco Hispano Americano

MADRID

Capital autorizado: **200.000.000 Pts.**

Capital desembolsado: **150.000.000 Pts.**

Reservas **70.500.000 Pts.**

CASA CENTRAL

Plaza de Canalejas, núm. 1

SUCURSALES URBANAS:

Avenida de José Antonio, núm. 50 Avenida de José Antonio, núm. 10

Glorieta de Cuatro Caminos, núm. 1 Glorieta de Atocha, núm. 5

Alcalá, número 70 Duque de Alba, número 15

Fuencarral, núm. 76 Mayor, número 30

Serrano núm. 62

Carrera de San Jerónimo, núm. 20